

culos 191 y 193 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 91.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 198. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 199. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 200. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. De una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. De una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 201. En toda sentencia condenatoria se prevenirá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en

ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

## CAPÍTULO V.

### APLICACION DE PENAS Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 202. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

Art. 203. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 204. Cuando el encubrimiento se haga por intereses, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legiti-

mo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 94 y 96:

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 205. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Art. 206. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 203 y 204, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

## CAPÍTULO VI.

APLICACION DE PENAS Á LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS QUE NO LLEGUEN Á DIEZ Y OCHO Y Á LOS SORDO-MUDOS, CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO.

<sup>213</sup>  
— Art. 207. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

— Art. 208. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusion será por un tiempo

que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

Art. 209. La proporcion que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 180.

Art. 210. Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 207 y 208, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de correccion penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prision comun.

Art. 211. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 207 y 208, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 210.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

## CAPÍTULO VII.

APLICACION DE PENAS CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES.

<sup>213</sup>  
Art. 212. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley; exceptuándose los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 189 á 201.

Art. 213. En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 214. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al *mínimum*; y aumentarla del medio al *máximum* si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

Art. 215. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

Art. 216. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 217. Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legitima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion fisica, y demas circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 218. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

Art. 219. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribu-

nal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia.

## CAPÍTULO VIII.

### SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE PENAS.

Art. 220. <sup>226</sup> La sustitucion no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestacion ó la repression, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

Art. 221. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido sesenta años al pronunciarse la sentencia, ó hubiere sido menor de diez y ocho, en el momento en que delinquiró:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de *arresto menor*, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien

ademas algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelan la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consienta en la sustitucion:

VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito determinado lo diga expresamente.

*Ojo* Art. 222. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En el primer caso, la pena capital se sustituirá con doce años de prision:

II. En los casos segundo y tercero, con la de doce años de presidio ú obras públicas:

III. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 98, 99 y 153, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

IV. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 151.

Art. 223. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 224. La conmutacion de la pena capital será for-

zosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso: 2º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, podrá hacerse la conmutacion de las otras penas cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, cuando se trate de la de presidio, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.

En los delitos políticos el poder Legislativo puede conmutar las penas, cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó tranquilidad públicas.

Art. 225. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de doce años de presidio ú obras públicas; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun; y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 226. Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

## CAPÍTULO IX.

### EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. <sup>235</sup> 227. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 228. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enagenacion mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razon, ó la salud.

Art. 229. La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 230. La pena de muerte se ejecutará siempre en público, y de día.

Art. 231. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Art. 232. La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 233. Una vez cumplida la pena de presidio, obras públicas ó prision, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

## Título sexto.

### EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

#### CAPÍTULO I.

##### REGLAS PRELIMINARES.

<sup>239</sup> Art. 234. La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado:

II. Por amnistía:

III. Por perdon y consentimiento del ofendido:

IV. Por prescripcion:

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 235. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo anterior.

#### CAPÍTULO II.

##### MUERTE DEL ACUSADO.—AMNISTÍA.

<sup>242</sup> Art. 236. La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 237. La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 238. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.